

La protección ambiental en el ámbito constitucional

Jorge Luis Varela Del Solar

Profesor de postgrado

Universidad del Desarrollo

Master en Derecho Público

Doctor en Derecho Internacional Ambiental

Resumen: Los fines del desarrollo sustentable y de la protección ambiental, como uno de sus elementos, se han incorporado gradual y progresivamente en los textos constitucionales de los países, en atención a considerarse metas de Estado cuya consecución se obtiene a través de las más óptimas y pertinentes herramientas de política pública. En este artículo se describen las diferentes fases o etapas por las que los derechos y deberes de las personas, en materias de desarrollo sustentable y protección ambiental, se han ido perfilando y consolidando en las Constituciones de las Américas, hasta llegar a una fase avanzada, en la que hoy nos encontramos, por la que los mecanismos jurídicos y de política pública reconocen y ejecutan tales derechos y obligaciones, con el máximo rango que el orden jurídico puede brindar a tales apreciados bienes sociales.

Principios fundamentales inspiradores de la sostenibilidad constitucional

El desarrollo sostenible (o sustentable, como se le denomina en su dimensión estrictamente económica) se origina, como tal, a finales de la década del 80, en el ámbito de las naciones. Sin embargo, fue mucho antes que los fundamentos directos del desarrollo sostenible emergieron, por impulso directo de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos).

Sin embargo, ya hacia 1972, de los mismos antecedentes que dieron lugar a la Declaración de Estocolmo, sobre Medio Ambiente Humano, se comenzaba a plasmar esta noción, que llega a su punto de madurez en el seno de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. En ella se reconoce que la humanidad tiene la habilidad de "producir" un desarrollo que sea consistente con la utilización racional de su capital natural, a través de patrones ordenados y equilibrados de producción y consumo. Esta finalidad tiene aspiración de gozar de rango jurídico máximo; esto es, constitucional.

Los elementos sobre población y recursos humanos, seguridad alimentaria, protección de los ecosistemas, energía sostenible, producción de más con menos (en la industria), la paz y la seguridad mundiales, la equidad social, las reformas jurídicas y el desafío de los crecimientos urbanos se encontraron en la misma base de la concepción de la sostenibilidad desde sus inicios, como componentes valóricos de máximo amparo jurídico.

De lo anterior se deduce que el desarrollo sustentable tiene una doble naturaleza –desde la perspectiva legal– de ser derecho y deber simultáneamente.

En lo que se refiere al instrumento jurídico que ha de ser depositario de tales criterios, rápidamente se llegó a la conclusión lógica, por parte de la comunidad legal mundial, que aquél debía ser la Constitución, como herramienta jurídico-política básica y fundamental para plasmar los principios, derechos y deberes principales del ser humano en comunidad.

El desarrollo sostenible constituye la premisa mayor y fundamental de la política ambiental de un país, toda vez que ordena los medios en torno a los fines deseados y por ello no existe otro instrumento jurídico más adecuado para plasmarlo que en la Constitución.

Más aún, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), que en nuestro país se encuentra en plena implementación, estará basada en ajustar o conformar las políticas públicas a los fines del desarrollo sustentable, según lo ordenado por la Ley 19.300 Consolidada, sobre Bases del Medio Ambiente.

En este contexto, la EAE también tiene aspiración temática de plasmarse en el ámbito constitucional, lo que probablemente (en nuevas Constituciones o reformas a ella) dé lugar a lo que más adelante denominamos las fases o etapas de la constitucionalización de los fines de la protección ambiental (o de control de la contaminación) o de los fines ecológicos (o de resguardo de los recursos naturales y de los ecosistemas). La EAE podría encarnarse en la Fase 7 de dicho proceso.

Es en esta evolución que, desde comienzos de la década del 90, los países de las Américas han transitado, periódica pero firmemente, hacia un derecho del desarrollo sustentable, en el ámbito de sus Constituciones.

Así como la década de los 80 se caracterizó por el inicio de una fuerte corriente hacia el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, tanto en derechos sustantivos, de jerarquía normativa e interna del Estado, de grado superior, como en instrumentos jurisdiccionales para su amparo, con un rango supralegal, la siguiente se ha consagrado a los derechos humanos ambientales, que ya habían sido institucionalmente plasmados (a finales de la década de los 80) en el ámbito interamericano, en el artículo 11 del Protocolo de San

Salvador, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

No podría haber sido de una manera diferente, dado que durante la década del 70 los Estados basaron o concentraron sus esfuerzos en la aplicación de estructuras jurídicas que daban prioridad al ejercicio y la defensa de los derechos civiles y políticos, para la comunidad internacional.

La incorporación del derecho de desarrollo sostenible en las Constituciones también ha acusado la evolución gradual de este derecho, desde una concepción estatal o de derecho-deber del Estado Nación a utilizar racional y equilibradamente su capital natural (garantizado por tratados y declaraciones internacionales), el ejercicio de un derecho difuso y colectivo (ejercicio por parte de la comunidad) hacia una concepción de derecho individual, de que las empresas y los individuos son sus titulares y corresponsables de que en la consecución del crecimiento económico existan los elementos constitutivos del desarrollo sostenible.

Ello es un reflejo, en el ámbito jurídico interno de los países, de la nueva calidad o condición jurídica de los particulares (personas jurídicas privadas) o empresas, como titulares y destinatarios directos de los derechos y obligaciones de las normas estipuladas en los instrumentos internacionales multilaterales, en materias ecológica y ambiental. Esto es un contraste radical respecto de los destinatarios o titulares de las normas internacionales de tratado, en el derecho internacional clásico, de las décadas previas a la del 90, y se trata de una de las fuentes más inmediatas de la constitucionalización de los derechos ambientales, en el ámbito interno de los países.

También esta nueva condición se revela notoriamente en la evolución constitucional del derecho-deber en estudio, a medida que las Constituciones han ido recogiendo los principios y normas internacionales en la materia y plasmándolos como elementos de derecho interno, en su rango jerárquico máximo.

Al menos desde el punto de vista de la manifestación de intenciones, la internalización de principios desarrollados por la comunidad internacional implica que los países hacen suyas esas metas y se comprometen a fortalecer su institucionalidad y a crear instrumentos políticos (*de policy*) –internos– que sean consistentes y compatibles con los principios recogidos. Esta fase típicamente interna, de los Estados, es la que aún no ha tenido plenamente lugar en los países de las Américas, incluso en aquellos que han incorporado el desarrollo sustentable como parte de su institucionalidad constitucional.

Esta es la característica más relevante de lo que se denomina el carácter no autoejecutorio del derecho internacional ambiental, desde el cual se ha impulsado el fenómeno de constitucionalización de los derechos ambientales.

Este proceso ha sido el correcto, dado que la Constitución es el instrumento de aplicación y de implementación primario y prevalente de los derechos ambientales y del desarrollo sustentable, en el ámbito interno de los países. En atención a la jerarquía suprema de los derechos ambientales y de los deberes de sustentabilidad, no compete otro vehículo de alojamiento de tales metas más que la Constitución, sin perjuicio de que su instrumentalización concreta se realice por la vía de la normativa regulatoria de rango inferior.

En una publicación anterior, en esta misma Revista Actualidad Jurídica, este autor planteó su tesis de las pirámides ambientales paralelas: la de los instrumentos normativos, en relación con la de los instrumentos de política pública ambiental.

El establecimiento de políticas definidas de protección ambiental (y no solamente de legislación o normativas), de equidad social, de seguridad alimentaria, de sostenibilidad energética y de reforma para la modernización del Estado constituyen componentes sustantivos del desarrollo sustentable y de la voluntad inequívoca de implementarlo en el ámbito interno.

Por último, desde el punto de vista jurídico o normativo, ello implica la vigilancia (sea por acción u omisión), por parte del Estado, en el cumplimiento y el resguardo integrales de los derechos y deberes enumerados en la parte dogmática de la Constitución, donde se encuentra plasmado normalmente el desarrollo sustentable como meta: sustentabilidad y resguardo del patrimonio ambiental, como elementos legitimantes de las restricciones al derecho de propiedad a través de la aplicación del principio constitucional de orden público económico "función social del dominio" o "función ecológica de la propiedad", como se le denomina en el constitucionalismo comparado.

En lo que se refiere a la protección del ambiente o instrumentos de política pública para evitar la contaminación, más allá de los parámetros (económica, legal y socialmente) tolerables, la obligación del Estado es abstenerse de conductas contaminantes, esto es, obligaciones de inacción; por contraste, en lo que se refiere a la protección del capital natural o los recursos naturales de un país (esto es, la ecología), el Estado tiene la obligación, por acción (obligación pública de hacer), de velar por la integridad y la preservación, con sostenibilidad, del patrimonio natural, o, como la Constitución chilena lo denomina, con impropiiedad técnica o desprolijidad en su lenguaje, "la conservación del patrimonio ambiental", queriendo significar el patrimonio ecológico.

En suma, el Estado tiene obligaciones positivas, por acción, en la consecución de las políticas públicas que garanticen el derecho y el deber al desarrollo sostenible (sustentable) o utilización, explotación, manejo y gestión del capital natural.

El desarrollo sostenible es una tarea de responsabilidad social y constitucional del Estado Nación (comunidad) y no solamente del Estado Gobierno. La responsabilidad social de la empresa (RSE) es una forma concreta en que ésta ejecuta políticas (internas y respecto de su entorno) para satisfacer nuevas demandas de desarrollo sustentable. Es la forma en que la comunidad empresarial cumple con su deber y ejecuta su derecho al desarrollo sostenible, dado que los componentes integrales de la empresa se conjugan para beneficiarse de condiciones presentes, velando por la integridad de los recursos de las generaciones por venir y de las necesidades futuras.

El desarrollo sostenible, como ejercicio de un nuevo derecho-deber constitucional individual o de las comunidades (y no solamente del Estado) se manifiesta a través de la práctica del principio precautorio, uno de los más relevantes del derecho ambiental contemporáneo y que se encuentra presente en los más importantes tratados ambientales ratificados por los países de las Américas, así como en las declaraciones sobre medio ambiente y desarrollo sostenible.

El principio precautorio está en la esencia de los instrumentos preventivos de la contaminación y orienta todas las acciones de los seres humanos (de cualquier naturaleza que ellas sean), incorporando en ellas criterios de balance, precaución y debido cuidado en el uso y deleite de los recursos de la naturaleza, así como conductas precautorias que están voluntariamente sometidas a nuevos hábitos de conciencia sobre la constricción al derroche irracional de tales recursos.

El principio o criterio precautorio es el instrumento de la sustentabilidad que permite la aplicación de la máxima de ésta: la ausencia de evidencia no es evidencia de ausencia, significando que no existe meta ambiental alguna que no sea legitimada por los objetivos del desarrollo sustentable, para los que la Constitución es la avenida adecuada de implementación.

El principio precautorio, más aún, sirve como fundamento legislativo para suplir normas legales donde no las hay, en cuanto imprime el sello de prevención ambiental en las conductas humanas y hace incompatible con tales hábitos colectivos (de sustentabilidad) la legislación promulgada que solamente induce a la explotación del capital natural y no a su uso equilibrado. De allí se deriva que es posible encontrar normativa de sustentabilidad en las Constituciones del hemisferio, sin que expresamente ella sea mencionada por su nombre.

Paralelamente al principio precautorio, el principio contaminador pagador, que inspira y contiene las normas sobre compensación, por el daño ambiental producido, restablece el equilibrio perdido, que es una consecuencia directa de conductas insostenibles o llevadas a cabo sin consideración económica alguna por el valor agregado del capital natural y su uso.

En otras palabras, el principio contaminador pagador también se plasma en los ámbitos internacional (tratados ratificados) y Constituciones varias, de una manera oblicua, al contemplarse mecanismos de defensa públicos y de resguardo del patrimonio natural del país, dentro de la normativa ambiental. Este principio también satisface, de alguna manera, los requerimientos de la sostenibilidad, pero lo hace muy tarde, una vez que el daño al capital natural ya se ha producido, por lo que no constituye una herramienta eficaz en el mundo de la sustentabilidad, la que es esencialmente preventiva y precautoria.

Por último, un instrumento de la sostenibilidad que la política de Estado debiera contemplar en el ámbito constitucional (y que no se encuentra expresamente plasmado en ellas) es la EAE (Evaluación Ambiental Estratégica), que impone a los órganos del Estado, como componente fundamental de la sostenibilidad preventiva, la obligación de incorporar los potenciales impactos ambientales negativos y efectos adversos en los recursos naturales del país, las políticas, planes y programas gubernamentales.

Fases o etapas de constitucionalización de la sustentabilidad: incorporación a un marco regulatorio

Reconocemos diferentes etapas de evolución en la materialización de los derechos de la sostenibilidad (y ambientales), en el ámbito constitucional, dentro de los países de las Américas, excluyendo los Estados Unidos y Canadá, así como también de algunos Estados-islas exigüos, del Caribe, que no son considerados parte del sistema interamericano, mas sí de Naciones Unidas.

En efecto, hasta el presente hemos identificado seis fases en dicho proceso evolutivo, lo que hemos denominado la cristalización de los nuevos derechos hacia el pleno ejercicio jurídico del siglo XXI (como el de desarrollo sustentable y el de los derechos ambientales más modernos e individuales) en las Constituciones.

Algunas de las Constituciones de los países del hemisferio se repiten, en el recuento que se ofrece más adelante, debido a que contenían (en una versión original o normas constitucionales pasadas) alguna normativa básica de salud ambiental, importante para la evolución que se describe, de conservación de los recursos naturales o de protección al ambiente y que, luego, una o más de ellas fue modificada o modernizada, con arreglo a los parámetros de evolución regulatoria que acá se sugieren. No se han considerado, en las fases evolutivas sucesivas, las Constituciones hemisféricas que no contienen normativa alguna expresa, en la materia en estudio, sin perjuicio de que existen procesos de reforma constitucional encaminados en varios países del hemisferio.

Las fases de la constitucionalización de los derechos ambientales y al desarrollo sustentable son las siguientes:

A. Primera Fase, de la década del setenta. Las Constituciones basadas en la salud pública y su derecho-deber.

En ellas se encuentran las siguientes Constituciones:

Jamaica (1962),
Panamá (1972),
Cuba (1976),
Perú (1979) y la nueva de
Cuba (2002), la que también está en Fases 2 y 5, por su evolución constante.

B. Segunda Fase, de la primera mitad de la década del ochenta. Las Constituciones basadas en los derechos ambientales colectivos.

En ella se consideran las siguientes Constituciones:

Guyana (1980),
Chile (1980),
Honduras (1982),
El Salvador (1983),
Ecuador (1984),
Guatemala (1985) y
Cuba (2002).

C. Tercera Fase, de la última parte de la década del ochenta. Las Constituciones basadas en los derechos ambientales individuales.

En ella están las siguientes Constituciones:

México (1987),
Haití (1987),
Nicaragua (1987),
Brasil (1988),
Colombia (1991) y
Costa Rica (1994).

D. Cuarta Fase, de la década de los noventa. La Constitución basada en el derecho a la vida y su calidad.

Constitución de Paraguay, de 1992.

E. Quinta Fase, de preparación para el siglo 21. **Las Constituciones del desarrollo sustentable.**

En ella se consideran las Constituciones de:

Guyana (1980),
Panamá (1983-1994),
Perú (1993),
Argentina (1994),
Nicaragua (1995),
Bolivia (2002), y Cuba (2002).

F. Sexta Fase. Constituciones del siglo 21. **Las Constituciones de la sustentabilidad como derecho y deber en la responsabilidad social empresarial y en la participación de los habitantes**

Constituciones de:

Ecuador (1998),
Venezuela (1999),
El Salvador (2000)
y Uruguay (2004).

Es probable que nos encontremos en el proceso encaminado hacia la Fase Séptima, a través de la materialización de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), en el ámbito constitucional. Esta es el instrumento más moderno de aplicación descentralizada, sectorial y regionalizada de política pública ambiental, para incorporar las consideraciones y variables del desarrollo sustentable, en dicha política.

La legislación chilena la contempla, en el ámbito jerárquico legislativo, en los artículos 2 i bis y 7 bis de la Ley 19.300, sobre Bases Reformadas de la Institucionalidad Ambiental. El objetivo final se lograría, sin embargo y consistente con la materia que motiva este trabajo, con su incorporación constitucional.

Constituciones sin marco regulatorio para poder sustentar derechos y deberes ambientales y de desarrollo sostenible

Existen tres Constituciones reformadas (antiguas) que en su momento (previo a las reformas) podrían haber elaborado un reconocimiento directo de tales derechos y deberes, desde lo que en derecho constitucional norteamericano se denomina "de los derechos no enumerados o de la penumbra", y que pueden ser contruidos o creados constitucionalmente por cláusula analógica, no obstante que ello no ocurrió, en materia ambiental o de normativa de sustentabilidad:

Argentina (1853), Costa Rica (1949) y Uruguay (1967).

Constituciones que no contemplan de manera alguna marco regulatorio ambiental o de sostenibilidad

Ellas son las Constituciones de:

- a) República Dominicana (1966)
- b) Barbados (1967)
- c) Bahamas (1973)
- d) Grenada (1973)
- e) Suriname (1975)
- f) Trinidad y Tobago (1976)
- g) Saint Lucía (1978)
- h) Commonwealth of Dominica (1978)
- i) Saint Vincent and the Grenadines (1979)
- j) Belice (1980)
- k) Antigua and Barbuda (1981)
- l) Saint Kitts and Nevis (1983), y
- m) República Dominicana (2002)

No es posible encontrar normativa de desarrollo sostenible o protección ambiental (ni aquellas que se derivan de tales, como de participación ciudadana) ni siquiera de una manera analógica.

Esta situación no es excesivamente extraña, tratándose de las Constituciones de los países del Caribe europeo, anglo o francófono (incluyendo a Belice y Suriname), los que ciertamente siguen muy de cerca las tradiciones jurídicas originarias de sus Estados colonizadores o madres (b, c, d, e, f, g, h, i, j, k y l, más arriba) dado que en éstos no existe Constitución o bien las normas de desarrollo sostenible y medio ambiente no están alojadas en ese ámbito, lo cual es una tradición derivada o surgida, predominantemente, en la cultura iberoamericana (sin perjuicio de que ella se ha extendido a otros hemisferios, tales como Asia y África).

En los Estados Unidos existen algunos estados (tales como Montana o el Commonwealth de Pennsylvania) que sí contienen normas constitucionales de protección ambiental, mas no las hay en el ámbito de la Constitución Federal de los Estados Unidos, no obstante que existe una plétora de sentencias judiciales norteamericanas, de tribunales federales, que sí reconocen la generación de derechos ambientales (en el ámbito civil), como emanados desde la penumbra constitucional.

La Constitución de Canadá, de 1982, sí tiene normas constitucionales de amparo de tales derechos y sobre el manejo y la gestión adecuados de los recursos no renovables y recursos forestales y energéticos (artículos 50 y 51).

Lo que constituye una omisión lamentable es que en la nueva Constitución de República Dominicana (2002-2003), que es una Constitución del siglo 21, no existan normas al respecto, lo cual implica una seria involución en la tendencia descrita anteriormente.

Desarrollo de las fases de constitucionalización de los derechos ambientales en vías a la maduración de un derecho-deber al desarrollo sostenible

A. Primera fase

La Primera Fase, que es muy temprana respecto de la madurez de este proceso, corresponde a aquella desarrollada en la década de los setenta. Por lo que antes se mencionó, estas Constituciones aventuran preocupaciones de naturaleza "ambiental" que son meramente responsabilidades del Estado-Gobierno (como opuesto al Estado-Nación o colectividad) y también que se encuentran solamente vinculadas directamente con derechos y deberes a la protección de la salud. También se caracteriza esta etapa por existir una propiedad indiscutida del derecho de propiedad por sobre la protección del ambiente y las metas de protección ambiental y de los recursos naturales.

No obstante lo anterior, y como lo especificaremos, la Constitución de Panamá (originaria de 1972) contiene una norma, extraordinariamente pionera, que constituye el germen de la sustentabilidad o sostenibilidad, consagrada no solamente en el ámbito constitucional, sino que en general, en texto jurídico, en el ámbito mundial, solamente igualada por algunas Constituciones de estados de los Estados Unidos, de Jordania y de Israel.

Jamaica (1962)

Artículo 18 (2) letras "i" y "k": "...Nada de lo contenido en esta sección se considerará que afecta la vigencia o aplicación de ninguna ley que contenga disposiciones para la toma de posesión o adquisición de una propiedad: cuando la propiedad constituyere una amenaza o un peligro para la salubridad pública, los animales o las plantas y para realizar, por el tiempo que fuere necesario, exámenes, investigaciones, pruebas y análisis en el caso de tierras destinadas a proyectos de conservación de suelos o de otros recursos naturales".

Esta norma contiene un temprano germen de protección ecológica, pero la finalidad es la protección de la salud y no el resguardo o explotación adecuada de los recursos naturales, propiamente tales.

Panamá (1972)

Contiene los artículos 104 (norma general) y 110 (norma especial). Con posterioridad a su promulgación, se le incorporó un capítulo ecológico completo, que es el que se describe en el detalle de la Fase 5.

Artículo 104: "En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de privación y de curación: ...combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental".

Artículo 110: "Es deber fundamental del Estado velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el desequilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social del país".

Esta norma del artículo 110 de Panamá (original de la Constitución de 1972 y predecesor del actual artículo 117, reformado adecuadamente, incorporado en la enmienda constitucional de 1994-95) es probablemente el primer artículo en el mundo y, definitivamente en nuestro hemisferio, que contempla la noción de desarrollo sostenible, sin nombrarla. Esto ocurre el mismo año de la promulgación de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano (1972), que deja establecidas las tempranas bases para los componentes integrantes del desarrollo sostenible.

Artículo 114: "El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la ley, de conformidad con su clasificación ecológica, a fin de evitar la subclasificación y la disminución de su potencial productivo".

Cuba (1976)

Contiene los artículos 11, 27 y 39.

Artículo 11: "El Estado ejerce su soberanía sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país" (modificado por la reforma de 2002).

Artículo 27: "Para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad protegen la naturaleza. Incumbe a los órganos competentes y además a cada

ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna".

Artículo 39: "El Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y las riquezas artísticas e históricas de la nación. Protege los momentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor histórico o artístico".

La Constitución en comento ampara la ecología y la concepción natural del ambiente. El Artículo 39 se basa casi literalmente en la Convención de Washington, de 1940, sobre las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América o WHC (acrónimo en inglés). La Constitución de Cuba es avanzada, también, para su época, y no obstante que dista de conceptualizar el desarrollo sostenible, sí ofrece instrumentos para velar por el patrimonio ecológico.

Perú (1979)

Artículos 118 a 123 (Capítulo de los Recursos Naturales). El artículo 123, que se reproduce más abajo, consagra, en términos también muy pioneros, el derecho ambiental y la base esencial para el desarrollo sustentable (en su elemento de equilibrio ecológico).

Artículo 118: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación...".

Artículo 119: "El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico".

En el artículo precedente se encuentra la expresión "racional aprovechamiento" de los recursos naturales, que es una manera muy pionera, también, de identificar un relevante componente del desarrollo sostenible, cual es la utilización racional y equilibrada de los recursos.

Artículo 123: "Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental".

Nuevamente, este artículo plasma el germen del derecho al desarrollo sostenible en la Constitución del Perú de 1979. La mención a un ambiente "ecológicamente equilibrado" introduce una perspectiva holística en uno de los componentes del desarrollo sostenible, cual es la protección integral de los recursos naturales.

Cuba (Reforma Constitucional de 2002)

Nuevo Artículo 11: "El Estado ejerce soberanía: (b) sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país; (c) sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos...".

Este artículo constituye un revés respecto del artículo 123 de la Constitución original de 1979.

B. Segunda Fase

La Segunda Fase corresponde a los derechos ambientales (derechos del medio ambiente y derechos al medio ambiente, según antes se distinguiera, en un artículo nuestro, de esta Revista) emergiendo con gran rapidez. También lo hace la noción de los derechos sociales y colectivos, con las primeras manifestaciones de la participación social como elemento esencial en el desarrollo de la protección de los recursos naturales. Para garantizar su amparo, también en esta Fase nacen los mecanismos constitucionales-jurisdiccionales de protección ambiental.

Guyana (1980)

Los artículos 25 y 36 del Capítulo II son normas de impacto ambiental directo.

Article 25: "Every citizen has a duty to participate in activities designed to improve the environment and protect the health of the nation".

Se trata de la primera disposición, en las Américas, que se refiere al derecho-deber de participación en materias ambiental y de salud.

Article 36: "In the interests of the present and future generations, the State will protect and make national use of its land, mineral, and water resources, as well as its fauna and flora, and will take all appropriate measures to conserve and improve the environment".

La Constitución de Guyana, por la disposición antes citada, es la primera cronológicamente que establece una disposición concreta de desarrollo sostenible-sustentable, con una carácter pionero extraordinario, casi una década antes de que la Comisión de las Naciones Unidas sobre Desarrollo y Medio Ambiente elaborara el concepto de "resguardo de las generaciones presentes y futuras". Guyana obtuvo esta redacción casi literalmente de la normativa en la materia de OCDE, no obstante que no es miembro de esta organización.

Chile (1980-81)

Artículo 19 N° 8: "La Constitución asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente".

Esta no es una disposición de protección del derecho de sostenibilidad o sustentabilidad, pues la Constitución chilena carece de ella, a pesar de su normativa legal sobre Función Social del Dominio y sobre la futura normativa fiscalizada, en materia de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), desde enero de 2013.

Artículo 19 N° 24: "Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental".

Honduras (1982)

Artículo 145: "Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y la preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas".

El Salvador (1983)

Artículos 69 y 117 son los pertinentes, sin perjuicio de que el artículo 117 se modificó, en el año 2000, incorporando plenamente el derecho al desarrollo sostenible.

Artículo 69: "El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos. Asimismo, el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar".

Artículo 117: "Se declara de interés social la protección, la restauración, el desarrollo y el aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados. La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales."

Ecuador (1984, con reformas de 1998)

De los derechos de la persona

Artículo 19. Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

Numeral 2. el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Guatemala (1985)

Artículo 64. Patrimonio natural.

"Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista".

Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico.

"El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación".

Esta es una importante norma que se acerca a la estructura del desarrollo sostenible, pero que aún no lo define.

Artículo 119. Obligaciones del Estado.

"Son obligaciones fundamentales del Estado:

c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente".

Artículo 126. Reforestación.

"Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la

explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecos, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección".

Artículo 265. Procedencia del amparo.

"Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

El amparo es la acción tutelar o cautelar preventiva que se ha diseñado para defender los derechos constitucionales de todas las amenazas, restricciones y violaciones a los mismos".

Cuba (Nueva Constitución de 2002)

Artículo 11.

"El Estado ejerce su soberanía:

b) sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país;

c) sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho y el subsuelo de la zona económica marítima de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional".

Artículo 27.

"El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país.

Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza".

Esta es una norma anticipada de amparo del derecho al desarrollo sostenible, pero exclusivamente aplicada a los deberes del Estado-Gobierno.

C. Tercera Fase

En esta Tercera Fase emergen nuevos componentes novedosos para la evolución constitucional. Dentro de ellos están los derechos ambientales individuales, así como el concepto del equilibrio ecológico, que es la antesala al del desarrollo sustentable-sostenible, dado que comienza a aludir a una defensa integral de los recursos naturales, tanto dentro como fuera de las fronteras del país. También los derechos de petición a las autoridades, de participación comunitaria y de información o DIA (todos ellos en relación con la defensa del ambiente y del capital natural) comienzan a consolidarse lentamente.

México (1987)

Artículo 4.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Artículo 25.

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución".

Inciso 6°. "Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente".

Artículo 27.

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

"La nación tendrá, en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

Artículo 73. "El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

Artículo 115.

"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos".

V. "Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia".

Artículo 122.

C. "El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

Base Primera- Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal".

Haití (1987)

Artículos 36-4: "Le Propriétaire Foncier doit cultiver, exploiter le sol et le protéger notamment contre l'érosion. La sanction de cette obligation est prévue par la Loi."

Artículo 52-1.

"Civic duties are the citizen's moral, political, social and economic obligations as a whole to the State and the country.

These obligations are:

h. To respect and protect the environment".

Artículo 253.

"Since the environment is the natural framework of the life of the people, any practices that might disturb the ecological balance are strictly forbidden".

Artículo 254.

"The State shall organize the enhancement of natural sites to ensure their protection and make them accessible to all".

Artículo 255.

"To protect forest reserves and expand the plant coverage, the State encourages the development of local sources of energy: solar, wind and others".

Artículo 256.

"Within the framework of protecting the environment and public education, the State has the obligation to proceed to establish and maintain botanical and zoological gardens at certain points in its territory".

Artículo 257.

"The law specifies the conditions for protecting flora and fauna, and punishes violations thereof".

*Nicaragua (1987)***Artículo 60.**

"Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales".

Artículo 102.

"Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera".

Artículo 106.

"La reforma agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra, y es un medio que constituye parte

esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción ecológica y el desarrollo económico sostenible del país. La reforma agraria tendrá en cuenta la relación tierra-hombre socialmente necesaria; también se garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma, de acuerdo con la ley".

Brasil (1988)

Artículos 5 (LXXIII), 18, 23 y 170. Título VIII, Capítulo VI (Artículo 225)

Artículo 5: "Qualquer cidadão é parte legítima para propor acção popular que vise a anular ato lesivo ao patrimonio público ou de entidade de que o Estado participe, á moralidade administrativa, ao meio ambiente e ao patrimonio histórico e cultural, ficando o autor, salvo comprovada má-fé, isento de custas judiciais e do ónus sucumbência".

Artículo 18: "A organização político-administrativa da República Federativa do Brasil compreende a União, os Estados, o Distrito Federal e os Municípios, todos autónomos, nos termos desta Constituição: á criação, a incorporação, a fusão e o desmembramento de Municípios preservarão a continuidade e a unidade histórico-cultural do ambiente urbano...".

Artículo 23: "E competência comum da União, dos Estados, do Distrito Federal, e dos Municípios: proteger os documentos, as obras e outros bens de valor histórico, artístico e cultural, os monumentos, as paisagens naturais natáveis e os sítios arqueológicos; proteger o meio ambiente e combater a poluição em qualquer de suas formas; preservar as florestas, a fauna e a flora".

Artículo 170: "A orden económica fundada na valorização do trabalho humano e na livre iniciativa tem por fim assegurar a todos existencia digna, conforme os difames da justicia social, observados os seguintes princípios: defesa do meio ambiente".

Artículo 225.

"Todos têm direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, bem de uso comum do povo e essencial à sadia qualidade de vida, impondo-se ao poder público e à coletividade o dever de defendê-lo e preservá-lo para as presentes e futuras gerações".

1º - "Para assegurar a efetividade desse direito, incumbe ao poder público:

I - preservar e restaurar os processos ecológicos essenciais e prover o manejo ecológico das espécies e ecossistemas;

II - preservar a diversidade e a integridade do patrimônio genético do País e fiscalizar as entidades dedicadas à pesquisa e manipulação de material genético;

III - definir, em todas as unidades da Federação, espaços territoriais e seus componentes a serem especialmente protegidos, sendo a alteração e a supressão permitidas somente através de lei, vedada qualquer utilização que comprometa a integridade dos atributos que justifiquem sua proteção;

IV - exigir, na forma da lei, para instalação de obra ou atividade potencialmente causadora de significativa degradação do meio ambiente, estudo prévio de impacto ambiental, a que se dará publicidade;

V - controlar a produção, a comercialização e o emprego de técnicas, métodos e substâncias que comportem risco para a vida, a qualidade de vida e o meio ambiente;

VI - promover a educação ambiental em todos os níveis de ensino e a conscientização pública para a preservação do meio ambiente;

VII - proteger a fauna e a flora, vedadas, na forma da lei, as práticas que coloquem em risco sua função ecológica, provoquem a extinção de espécies ou submetam os animais a crueldade".

2º - "Aquele que explorar recursos minerais fica obrigado a recuperar o meio ambiente degradado, de acordo com solução técnica exigida pelo órgão público competente, na forma da lei".

3º - "As condutas e atividades consideradas lesivas ao meio ambiente sujeitarão os infratores, pessoas físicas ou jurídicas, a sanções penais e administrativas, independentemente da obrigação de reparar os danos causados".

4º - "A Floresta Amazônica brasileira, a Mata Atlântica, a Serra do Mar, o Pantanal Mato-Grossense e a Zona Costeira são patrimônio nacional, e sua utilização far-se-á, na forma da lei, dentro de condições que assegurem a preservação do meio ambiente, inclusive quanto ao uso dos recursos naturais".

5º - "São indisponíveis as terras devolutas ou arrecadadas pelos Estados, por ações discriminatórias, necessárias à proteção dos ecossistemas naturais".

Colombia (1991)

Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

Artículo 67: "La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica de trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente".

Artículo 79.

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80.

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 86.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Artículo 88.

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

Artículo 95: "El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Costa Rica (1994)

Artículo 45.

"La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa.

Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social".

Artículo 50.

"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes".

D. Cuarta Fase

Esta es una Fase muy distintiva, debido a que una sola Constitución se encuentra en ella. Lo que se estimó tempranamente sería una tendencia, desde 1992 en adelante, no lo ha sido. Solamente la Constitución del Paraguay, de 1992, vincula directamente, por primera vez en el mundo de los derechos humanos, el derecho a la vida con el derecho a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. El argumento es reconocer que no existe protección a la vida si se deteriora, por causa humana, la calidad de la vida, esto es, se depredan los recursos humanos y existen fenómenos incontrolables de contaminación, que afecta la vida y la salud de los seres humanos, muy en especial (mas no exclusivamente) sobre la base del vertimiento de residuos peligrosos, las emisiones letales a la atmósfera (ozono troposférico) o del uso de químicos sintéticos y persistentes, que generan fenómenos carcinogénicos.

Paraguay (1992)

Artículo 6 - DE LA CALIDAD DE VIDA

"La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes".

DEL AMBIENTE

Artículo 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE

"Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente".

Artículo 8 - DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

"Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar".

Artículo 38 - DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS

"Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo".

Artículo 116:

"Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras... así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la preservación del equilibrio ecológico".

Debido a este artículo es que la Constitución del Paraguay también forma parte de la Fase Cinco de la evolución, toda vez que ya la sostenibilidad o sustentabilidad queda acreditada y reconocida como deber del Estado.

Artículo 134 - DEL AMPARO

"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la

ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida".

E. Quinta Fase

Se plasma en esta Fase el derecho-deber al desarrollo sostenible o sustentable, como elemento del Estado y sus responsabilidades. No nace aún la sostenibilidad como producto de interés individual o fuente de responsabilidad social empresarial.

Guyana (1980)

Véanse los números 56 y 57 de este texto, donde ya fueron citadas las normas constitucionales pioneras de Guyana, en materia de desarrollo sustentable.

Panamá (1983-1994)

Artículo 110.

"En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.

4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población".

CAPITULO 7° RÉGIMEN ECOLÓGICO

Artículo 118.

"Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".

Artículo 119.

"El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

Artículo 120.

"El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia".

Artículo 121.

"La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales".

Perú (1993)

CAPÍTULO II. DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**Artículo 66.**

"Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".

Artículo 67.

"El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales".

Artículo 68.

"El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".

Artículo 69.

"El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada".

Argentina (1994)

Artículo 41.

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

Esta Constitución sigue muy de cerca a la del Paraguay, en su letra y ámbito de protección.

Artículo 43.

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

"Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes, y en caso de false-

dad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".

Nicaragua (1995)

Artículo 60.

"Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales".

Artículo 102.

"Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera".

Artículo 106.

"La reforma agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra, y es un medio que constituye parte esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción ecológica y el desarrollo económico sostenible del país. La reforma agraria tendrá en cuenta la relación tierra-hombre socialmente necesaria; también se garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma, de acuerdo con la ley".

Nicaragua fue el primer país de la América Central en legislar en materia de control y protección de pesticidas y químicos orgánicos.

Bolivia (2002)

Artículo 7.

Derechos Fundamentales

"Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras".

Artículo 19.

Recurso de Amparo Constitucional

I. "Fuera del recurso de "habeas corpus" a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes".

Cuba (2002)

(Véase la Tercera Fase)

"Constituye una constitución de desarrollo temprano de la sostenibilidad pero sin ser ella vinculada aún con las responsabilidades de los individuos y la empresas y sin derecho de participación activa".

F. Sexta Fase

La Fase 6, que es en la cual nos encontramos aún hoy (con posibilidades de mayor avance constitucional), desarrolla la sostenibilidad, la explica y la hace extensiva a constituirse en una responsabilidad y un derecho no solamente del Estado, sino que de los destinatarios del poder o los individuos, lo cual implica crear espacios constitucionales a la participación de la población, en los procesos encaminados al crecimiento económico sustentable.

Por cierto que también hace extensiva la sostenibilidad o equilibrio en el uso del capital natural a las empresas, a través de la responsabilidad social corporativa o RSE. También se incorporan los elementos más incipientes de la evaluación ambiental estratégica, como marco político-técnico sectorial, de evaluación de políticas ambientales, lo que ciertamente será desarrollado, en el ámbito constitucional, por una Fase 7 de constitucionalización de derechos y deberes ambientales.

Ecuador (1998)

Artículo 3.

"Son deberes primordiales del Estado:

3. Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente".

Artículo 23.

"Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

6. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente".

Artículo 32.

"Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley. El Estado estimulará los programas de vivienda de interés social".

Artículo 86.

"El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:

1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.
2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.
3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales".

Artículo 87.

"La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente".

Artículo 88.

"Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación".

Artículo 89.

"El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes.
2. Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas.
3. Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados".

Artículo 91.

"El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución. Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño. Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente".

Artículo 95.

"Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública".

Artículo 97.

"Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:

16. Preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable".

Venezuela (1999)

Artículo 15.

"El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración. Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una ley orgánica de fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad".

Artículo 107.

"La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. Es de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano".

CAPÍTULO IX. DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Artículo 127.

"Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley".

Artículo 128.

"El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, eco-

nómicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento".

Artículo 129.

"Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley".

Artículo 184.

"La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:

1. La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad".

TÍTULO VI

DEL SISTEMA SOCIO ECONÓMICO

Capítulo I.

Del Régimen Socio Económico y la Función del Estado en la Economía

Artículo 299.

"El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre

competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta".

Capítulo II.

De los Principios de Seguridad de la Nación

Artículo 326.

"La seguridad de la Nación se fundamenta en la correspondencia entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar".

Artículo 327.

"La atención de las fronteras es prioritaria en el cumplimiento y aplicación de los principios de seguridad de la Nación. A tal efecto, se establece una franja de seguridad de fronteras cuya amplitud, regímenes especiales en lo económico y social, poblamiento y utilización serán regulados por la ley, protegiendo de manera expresa los parques nacionales, el hábitat de los pueblos indígenas allí asentados y demás áreas bajo régimen de administración especial".

El Salvador (reforma año 2000)

Artículo 117: "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible".

Uruguay (1967 con reformas de 1997 y 2004)

Artículo 47.

"La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contami-

nación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores".

"El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

1) La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en:

a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.

b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.

c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.

d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto".

2) "Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico".

En suma, la evolución, gradual y progresiva, hacia la constitucionalización o consolidación constitucional de los derechos-deberes ambientales y de sustentabilidad, continúa, en las diferentes Fases de desarrollo, lo cual es consistente con el reconocimiento que los instrumentos jurídicos hacen de los mecanismos de ejercicio del poder público, otorgando certeza a dicha función, tanto desde la perspectiva de la transparencia de los órganos y detentadores del poder, en el ejercicio de sus actos, como del control del mismo, ejercido por los destinatarios del poder.

Los países comprenden, cada vez con más presencia, que no existe prioridad máxima de política pública, en materias de sustentabilidad, protección ambien-

tal y resguardo del capital natural de una nación, que no deba reconocerse y ampararse con rango constitucional y de supremacía jurídica.

No nos referimos a un instrumento parcial y limitado, como es el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el que, fuera de ser imperfecto e impotente de otorgar soluciones verdaderas al problema ambiental (como lo demuestra la evidencia empírica, en la materia), es meramente administrativo.

Apuntamos, en cambio, a los verdaderos mecanismos sustantivos de política pública ambiental, que son los que deben tener su ejercicio y su desarrollo, desde y hacia el control constitucional de derecho público. La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es uno de los más relevantes de ellos y a éste (entre otros) deben ahora apuntar las constituciones de la segunda década del siglo XXI.